

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2017



16 OCT 2017

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-JAL-189/17

Actor: José Guadalupe Caro Calderón

Demandando: Alfredo Fierros González

Asunto: Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-BC-189/17** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el nueve de diciembre de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, quien en su calidad de representante popular emanado de **MORENA**, Regidor en el H. Ayuntamiento de San Pedro de Tlaquepaque Jalisco, quien supuestamente ha incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

#### **RESULTANDO**

- I. En fecha 9 de diciembre de 2016, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, quien supuestamente incurrió en las siguientes violaciones al estatuto: **A) Violentar los procesos electivos internos; B) Falta de probidad en el ejercicio de la función pública; C) La falta de congruencia con los principios de morena por practicar el clientelismo, traficando con la pobreza de la gente y acarreo a los actos de MORENA y D) No ofrecer transparencia y**

rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones e incumplir con el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 29 de marzo de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-189/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. El demandado contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 6 de abril del 2017.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 21 de abril de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 2 de mayo de 2017 a las 10:30 horas.
- V. El 2 de mayo de 2017, a las 10:30 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció tanto la parte actora como el demandado. Las partes manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 12:14 horas del mismo día.
- VI. El 7 de agosto de 2017, se emitió resolución dentro de los autos citados al rubro, la cual le fue notificada en la misma fecha a las partes.
- VII. En fecha 14 de agosto de 2017, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional y descrita en el numeral anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral local con el número de expediente JDC-056/2017.
- VIII. En fecha 5 de octubre de 2017, los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictaron resolución dentro del expediente JDC-056/2017, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

*“...**SEGUNDO. Se revoca**, la resolución emitida en el Recurso de Queja Intrapartidista CNHJ-JAL-189/17, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena el 7 siete de agosto del presente año.*

***TERCERO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, dictar una nueva resolución en los términos precisados en los considerandos de la presente sentencia...”*

- IX.** En fecha 6 de octubre de 2017, fue recibido en la Sede Nacional el oficio identificado como ACT/197/2017, mediante el cual se notifica la sentencia descrita en el numeral anterior.
- X.** En cumplimiento a la resolución de mérito, se turnaron los autos para emitir de nueva cuenta resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-189/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
  - 2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos de tracto sucesivo, esto debido a que la omisión de con las obligaciones como militante de MORENA y la realización de actos de

promoción indebida se actualizan hasta en tanto el demandado cumpla con sus obligaciones, o bien, deje de realizar los actos de promoción indebida.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ratificados en audiencia de 2 de mayo de 2017, respectivamente.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** son que en su calidad de representante popular emanado de MORENA, Regidor y protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente las siguientes faltas:

- A.** Falta de probidad en el ejercicio de la función pública; por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones como regidor al aprobar un aumento de sueldo de 125.55% para la presidente municipal y del 47.09% a los regidores, sin justificación acorde a las circunstancias del municipio y en contra de los principios de morena de austeridad republicana, aumentando a los empleados municipales apenas el 4.5% en promedio.
- B.** La falta de congruencia con los principios de morena por practicar el clientelismo, traficando con la pobreza de la gente y practicando acarreo en los actos de **MORENA** y valiéndose de entrega de despensas y otras dádivas para eventos al interior de morena y a la población abierta.
- C.** No ofrecer transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones e incumplir con aportar el 50% de sus percepciones totales para el sostenimiento del partido, como se establece el artículo 67º del estatuto de morena.

**3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- ❖ El C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, dio contestación el día 10 de abril de 2017, mediante correo electrónico, la cual realizó en los siguientes términos:
  - Niega todas y cada una de las afirmaciones de la parte actora, toda vez que menciona que sus actuaciones han estado apegadas a la norma estatutaria y demás documentos básicos del Partido.
  - Que una parte de su sueldo se destina a trabajo en favor de derechos humanos en su comunidad.
  - Que ha cumplido con sus obligaciones de transparencia como funcionario público en el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

**3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja como en la Audiencia de Conciliación Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL** consistente en la Resolución de fecha 8 de mayo del 2015 dictada dentro del expediente JDC-5933/2015 y acumulado.
- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. MARTHA GENOVEVA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Minuta de la primera sesión ordinaria de la Comisión Ordinaria, Patrimonio y Presupuesto del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco de fecha 14 de diciembre del 2015.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Resumen de cuadro comparativo de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque”.

- La **DOCUMENTAL** consistente en Cuadro comparativo ampliado de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de diciembre del 2015 publicada en el sitio de internet “*Diario NTR Guadalajara*”.<sup>1</sup>
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 6 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “*Antena Noticias*”.<sup>2</sup>
- La **DOCUMENTAL** consistente en Copia de la respuesta a la solicitud de información con número de expediente UT 0749/2016.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de noviembre de 2015, publicada en el sitio de internet Página 24.<sup>3</sup>
- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA.
- La **TÉCNICA** consistente en trece capturas de pantalla del perfil personal del demandado en la red social “Facebook”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en el “*Plan de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentada por el Profesor Alfredo Fierros González, en su calidad de Regidor Presidente de la Comisión*”.

---

<sup>1</sup> Pérez Vega Rebeca, “*Se aprueban aumento alcaldesa y regidores*”, Diario NTR Guadalajara, 18 de diciembre de 2015. Visible en: [http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=25000](http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=25000)

<sup>2</sup> ANTENAMASTER, “*Suben en Tlaquepaque sueldo a regidores*”, Antena Noticias, 6 de enero del 2016. Visible en: <http://www.antenanoticias.com.mx/suben-en-tlaquepaque-sueldo-a-regidores/>

<sup>3</sup> Andalón López, Francisco, “*Regidores de Tlaquepaque devuelven aumento salarial*”, Página 24, 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://pagina24jalisco.com.mx/local/2016/01/15/regidores-de-tlaquepaque-devuelven-aumento-salarial/>

- La **DOCUMENTAL** consistente en la “Convocatoria a la Sesión Ordinaria” del mes de octubre de 2016.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “*El Respetable*”.<sup>4</sup>
- La **DOCUMENTAL** consistente en “Declaración patrimonial para funcionarios y personas de interés público” a nombre de Alfredo Fierros González.

**En cuanto al demandado, el C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ, en su escrito de contestación NO OFRECIÓ PRUEBAS.**

Cabe mencionar, que en la multicitada Audiencia, el demandado exhibió ciento uno (101) fotografías que documentan sus labores como Regidor de MORENA en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

### **3.4. RELACION CON LAS PRUEBAS.**

- A.** Se citan los hechos expuestos como **AGRAVIO A** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

#### **Hechos expuestos por la parte actora:**

*“7. El Proyecto propuesto por la comisión fue aprobado en la sesión de cabildo celebrada el 17 de diciembre de 2015. Sesión donde SE APROBÓ EL AUMENTO DE 47.09% EN LA NÓMINA, A LOS SUELDOS DE LOS REGIDORES, Y DE 125.55 % EN EL SUELDO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, así como el incremento irregular en diversos rubros como comunicación y publicidad y el decremento en partidas de corte social. En el acta de dicha sesión en la página 85 aparece detallada la argumentación en contra de ese presupuesto por parte de un regidor priísta. Una vez agotadas*

---

<sup>4</sup> STAFF JALISCO, “*Llaman a poner orden en Morena*”, *El Respetable*, 18 de enero del 2016, Disponible en: <http://elrespetable.com/2016/01/18 /llaman-a-poner-orden-en-morena/>

*las intervenciones en donde el regidor por morena Alfredo Fierros fue omiso y no planteó oposición alguna, votando a favor del aumento contenido en el presupuesto que fue aprobado por mayoría, con cuatro votos en contra de la Fracción del PRI, y una abstención del Partido Verde Ecologista. Cabe señalar que ninguno de los candidatos durante la campaña, mencionó alguna observación referente a la necesidad de aumentar los sueldos incluidos el de los regidores ni de quien resultara alcalde a pesar de que varios de los integrantes del cabildo ya se habían desempeñado anteriormente como regidores o empleados del ayuntamiento y no se desconocía este tema.*

*8. Los regidores antes de la aprobación de este presupuesto tenían un bruto de \$40,790.00 con un sueldo neto de \$27,723.14 mensuales, El sueldo de presidente era igual al de un regidor. Posterior a la aprobación del presupuesto de 2016, a partir del mes de enero cada regidor percibe mensualmente un sueldo bruto de \$ 60,000.00 con un sueldo neto de \$38,459.18 y la presidenta municipal percibe un sueldo bruto de \$92,000.10 con un sueldo neto de \$56,221.26 percepciones sólo por concepto de sueldo. Este aumento de sueldo representó un incremento para los regidores en bruto del 47.09%, y para la presidenta municipal un aumento bruto de 125.55 %. En tanto el aumento promedio del servidor publico promedio fue menor al 4.5%.”*

#### **Pruebas exhibidas por la parte actora.**

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

- a) La **DOCUMENTAL** consistente en Minuta de la primera sesión ordinaria de la Comisión Ordinaria, Patrimonio y Presupuesto del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco de fecha 14 de diciembre del 2015, de la que se desprende lo siguiente:

*“Tiene el usa de la voz, Regidor Alfredo Fierros González…… Yo sí quisiera una copia del 2015, porque he visto unas compensaciones de unos nombramientos, que se dan este año y como son técnicos especializados les dan 17 mil pesos y son sueldos exagerados porque hemos visto que son, simples empleados, porque los conozco a algunos de ellos; sí sería interesante hacer una comparativa, también para denunciarlo a la prensa, lo*

que pasó y como estamos porque no es posible que estemos nosotros queriendo poner cordura cuando verdaderamente ha habido una corrupción desagradable. Te hago la petición Alejandro, para ver la comparativa como estaba y como están actualmente porque es importante que la sociedad sepa que se haciendo en la anterior, administración y que es lo que se está haciendo.”

- b) La **DOCUMENTAL** consistente en Copia de la respuesta a la solicitud de información con número de expediente UT 0749/2016 que contiene la información solicitada a Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**Valoración de la prueba documental pública**, la cual se le da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de documento emitidos por autoridad competente en términos de lo previsto en el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, ya que beneficia parcialmente a su oferente pues de los mismos se acreditan la existencia de que el demandado aprobó el dictamen denominado “Presupuesto de Egresos 2016” para el Municipio de Tlaquepaque Jalisco.

- c) La **DOCUMENTAL** consistente en dos cuadros comparativo de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque en la que se puede apreciar la siguiente información:

Desc. Puesto	P001 - Sueldo	Total Percepciones	Neto a Pagar	ME S	MENSUAL	MENS NETO	AUMENTO	PORCENTAJE
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$10,895.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$21,791.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$14,732.25	Sep 2016	\$60,000.00	\$29,464.50	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		

REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$14,087. 68	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$28,175. 36	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$25,017. 31		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$16,415. 08	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$32,830. 16	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$10,200. 56	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$20,401. 12	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$14,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$28,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>
REGIDO R	\$20,395. 00	\$20,395.00	\$13,861. 57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723. 14		
REGIDO R	\$30,000. 00	\$30,000.00	\$19,229. 59	<b>Sep 2016</b>	\$60,000.00	\$38,459. 18	\$19,210.00	<b>47.09%</b>

REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$9,272.99	Sep 2016	\$60,000.00	\$18,545.98	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$16,612.33	Sep 2016	\$60,000.00	\$33,224.66	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%

**Valoración de la prueba documental privada**, la cual se le da un valor probatorio de indicios toda vez que se trata de un acto privado, la cual beneficia parcialmente al actor, pues del análisis de los datos aportados se aprecia que efectivamente existió un aumento de 47.09% en los salarios de los regidores del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

- d) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de diciembre del 2015 publicada en el sitio de internet "NTR GUADALAJARA", en la que se aprecia lo siguiente:

*“Con 16 votos a favor de los regidores de Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Acción Nacional (PAN), así como cuatro en contra y una abstención de las fracciones del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Verde Ecologista de México (PVEM), el cabildo de Tlaquepaque aprobó su presupuesto de egresos 2016, por un monto de mil 506 millones 478 mil 907 pesos, que significan 74 millones de pesos menos que lo que ejerció este año.*

*La partida dedicada al pago de salarios será la más onerosa, se llevará 65 por ciento del total presupuesto de egresos, con 983 mil 572 mil 969 pesos, 55 millones más que el recurso inicial de 2015. En contraste, el Municipio apenas dedicará 72 millones de pesos en inversión pública y 204 millones de pesos para servicios generales.”*

- e) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 6 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “Antena Noticias”, en la que se aprecia lo siguiente:

*“María Elena Limón*

*Alcaldesa de Tlaquepaque*

*“No es un aumento, es un ajuste salarial que se realizó por el Comité de Valoración Salarial”, explicó, “se enviaron (informes de los sueldos) para que se hiciera una valoración salarial y vieron que era corrupto, injusto”.*

*Esta referencia fue hecha por la Alcaldesa debido al sueldo percibido por los ediles desde la segunda gestión municipal del priista Miguel Castro, cuando se decidió mantener un sueldo de 26 mil pesos libres de impuestos para el cuerpo edilicio.*

- f) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 15 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “Página 24”, en la que se aprecia lo siguiente:

*“Regidores del Partido Revolucionario Institucional (PR) en San Pedro Tlaquepaque, regresaron el aumento salarial que les fue entregado, luego de aprobarse en el presupuesto de egresos dicho incremento, por considerar que es una afrenta a la ciudadanía, además de acusar a María Elena Limón,*

*presidenta municipal, de haber caído en excesos pese a su discurso de austeridad.*

*Ayer, los regidores de esta fracción, encabezados por Luis Córdova Díaz, acudieron a la Tesorería Municipal para hacer la entrega de 21 mil 470 pesos correspondientes a los cuatro regidores que tiene esta fracción, quienes recibieron, cada uno, un aumento de cinco mil 368 pesos.*

*De acuerdo con el coordinador edilicio del PRI, se buscó a las demás fracciones de San Pedro Tlaquepaque para que se sumaran a esta acción, pero no los pudieron convencer, así que sólo ellos llevaron a cabo el regreso de este dinero, a la par de anunciar que acudirían al Tribunal de lo Administrativo (TAE) en búsqueda de la anulación del aumento que recibieron regidores y la alcaldesa.”*

- g)** La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “El Respetable”, en la que se aprecia lo siguiente:

*“Trece regidores que hay en Jalisco por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) hacen un llamado a la dirigencia nacional para que se ponga un orden al interior del partido en el estado.*

*En días recientes se formó una Coordinación Estatal de regidores de Morena, con el objetivo de trabajar en conjunto por sus municipios y de buscar un orden partidista. En Jalisco no se ha escogido a un nuevo dirigente de Morena, sino que se ha asignado a un delegado provisional que va y viene del Distrito Federal, Alejandro Peña Villa.”*

**Valoración de las pruebas denominadas “Notas Periodísticas”,** en relación al escrito de queja, se otorga valor de indicios, tales probanzas acreditan el dicho del actor, pues de las mismas se aprecia que en la opinión pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco existió la percepción de que el aumento de salarios de los integrantes del cabildo de dicha municipalidad era exorbitante e injustificada.

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** respondió a dichos señalamientos que:

*“...este señalamiento y acusaciones que hace José Guadalupe Caro Calderón contra mi persona es evidentemente infundado, pues no se deduce que de un acto de cabildo en pleno ejercicio de sus facultades y de una comisión municipal de la que soy miembro se considera que esto sea una falta de probidad, pues este Cabildo en pleno es el que toma sus decisiones por mayoría de sus integrantes y no es por tanto este regidor el que tome las decisiones. Esta decisión se tomó en parte debido que a partir de octubre del 2015 se había tomado la decisión de que ya no se iba a contar con vehículos, vales de gasolina, gastos de representación, viáticos y ningún otro apoyo para realizar las funciones o actividades concernientes a los regidores en el municipio como en otras administraciones que se veían dando pues todos los regidores con anterioridad contaban con vehículos, vales de gasolina hasta algunos por 100 litros al mes, gastos de representación, viáticos y otras prestaciones, para que los regidores realizaran sus funciones en el municipio, para lo cual estuvimos completamente de acuerdo para que se eliminaran todo este tipo de prestaciones a los regidores, sin embargo analizándose que se requiere del factor económico para realizar cabalmente las distintas funciones de las comisiones y además viendo que la comisión que nos tocaba representar sería la de derechos humanos la cual con posterioridad cambió a derechos humanos y migrantes, comisión que requería de un gran esfuerzo y desgaste tanto físico como económico...”*

**Valor de la prueba técnica consistente** en 101 fotografías que documentan sus labores como Regidor de MORENA en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en las que sustenta la motivación para votar a favor del aumento al salario para los regidores en la referida municipalidad. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Valor del caudal probatorio en su conjunto:**

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acreditan fehacientemente el hecho señalado en este apartado de la presente resolución, es decir, el actor demostró que efectivamente el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** votó a favor del aumento de salarios del Presidente Municipal y Regidores del Municipio de Tlaquepaque.

Por su parte, las pruebas de la parte demandada solo acreditan que ha realizado trabajo territorial a favor de MORENA sin que tales circunstancias desvirtúen las acusaciones en su contra y/o justifiquen la razón de su voto.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se acredita la realización del acto reclamado por la quejosa en el agravio que se analiza.

- B.** Se citan los hechos expuestos **AGRAVIO B** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

*“En la página de Facebook del regidor por morena, aparece este “programa” en donde se aprecia la entrega de bolsas. En ninguna parte aparece información del “programa” del regidor, ni sus objetivos y alcances. El testimonio de la compañera Laura Imelda Pérez, actualmente enlace del distrito 16 relata este hecho es el que se ofrece como prueba.”*

#### **Pruebas exhibidas por la parte actora.**

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

- a)** La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA en la que narra lo siguiente:

*“También hemos identificado a personas en diferentes domicilios a quienes se le encomendó la venta de las “nutribolsas”, un “programa” que consiste en vender en bajo costo una bolsa con víveres. Sobre lo anterior, la señora Juana Ibarra afirma haber vendido las bolsas de alimentos que tenían la leyenda “morena, Fierros”, a cambio de 2 pesos por cada una vendida y afirma*

*además que, si bien al principio se les dijo que la adquisición de la bolsa de alimentos era sin ninguna condición, posteriormente se le exigió que todas las personas que compraban las llamadas “nutribolsas”, además de estar afiliadas, asistieran a todas las asambleas y eventos de morena, motivo por el cual dejó de venderlas”*

**Valor de la prueba testimonial**, en atención a que se trata de una sola declaración que beneficia a lo expuesto por el actor, ya que se narra la entrega de víveres a cambio de apoyo político, lo que podría considerar prácticas antidemocráticas. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

- b) La **TÉCNICA** consistente en trece capturas de pantalla del perfil personal del demandado en la red social “Facebook”.

**Valor de la prueba técnica**, en las que se aprecia al C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** en diversas actividades en diversos días, sin especificar en alguno de ellos los años en los que se celebraron, en los que se aprecia reparto de bolsas con verdura y frutas, situación que beneficia a lo dicho por el actor en el agravio que se analiza. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** respondió que:

*“En primer lugar quiero dejar bien en claro que este programa de nutribolsa que cuestiona José Guadalupe Caro Calderón es un programa institucional ni atañe ninguna de las comisiones del municipio es un programa surgido y formado por la sociedad civil siendo esta una propuesta en beneficio de algunas comunidades más pobres del municipio en donde se formó un comité el cual a su vez se adhirieron diferentes personas de diferentes comunidades forman una especie de cooperativa (se anexa copia de la constitución) en donde se compran distintos productos de primera necesidad en especial verdura y fruta únicamente en el mercado, producto que por comprarse por*

*gran volumen les da un precio inferior y ellos mismos lo distribuyen a las colonias a un precio por debajo de su costo y con la venta recuperen el costo y lo invierten nuevamente beneficiando a las personas de esas comunidades en donde participan personas de distintas ideologías no sólo de MORENA, pues como es administrado por una ORGANIZACIÓN VECINAL.*

**Pruebas exhibidas por la parte demandada:**

La parte demandada no exhibió pruebas que desvirtúen lo argumentado por la parte actora. No obstante, en audiencia reconoció lo siguiente:

***“¿El patronato se encuentra registrado ante Notario Público?”***

*R: No la tiene registrada porque es una asociación civil y no es una despensa, el patronato promueve económicamente*

*Es para combatir la obesidad y la diabetes, pero no tiene nada que ver con el patronato.”*

**Valor del caudal probatorio en su conjunto:**

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acredita parcialmente el hecho señalado en este apartado de la presente resolución, es decir, el actor demostró que efectivamente el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** dentro de sus actividades como Regidor del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en su calidad de protagonista del cambio verdadero realiza venta de bolsas con artículos de canasta básica a bajo precio, lo que en sí mismo no constituyen un acto de prácticas antidemocráticas.

Por su parte, la parte demandada con el fin de desvirtuar la acusación realizada en su contra, aporta como prueba la documental privada consistente en una supuesta acta constitutiva de una “Organización Vecinal de Beneficencia Social”, a la cual únicamente se le otorga valor probatorio de indicios, ya que la misma no cumple con los requisitos legales para ser considerada una documental pública en términos de lo previsto por los

artículos 14 apartado 4, 5 y 16 apartados 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se declara parcialmente fundado el agravio que hace valer el actor.

**C.** Se citan los hechos expuestos **AGRAVIO C** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

*“Tampoco hay evidencia de que el regidor este cumpliendo con el art. 67 del estatuto de morena, como se obligó a cumplir cuando fue postulado candidato al puesto de elección por morena y que en se le ha solicitado en reiteradas ocasiones. Mismo que representaría un daño patrimonial a morena que al fin del mes de diciembre de 2016 se calcula conforme a la información publicada en el portal del ayuntamiento a \$294,808.13 (doscientos noventa y cuatro mil, ochocientos ocho pesos trece centavos)”*

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** responde que:

*“Por falta de un comité en Jalisco que represente morena y dado que nunca fui notificado por el partido aportamos el 50% económico de mi sueldo se implementaron actividades por medio de talleres (en 20 colonias de Tlaquepaque) en las cuales se imparten clases de primeros auxilios, computación, e inglés, manualidades, consulta médica, zumba, auto eléctrico, costura, karate, asesoría legal y repostería sin costo alguno para las personas de las comunidades. Y cuyos gastos como lo es el pago de los maestros, enfermeras, doctor y abogado, renta de locales, materiales y demás gastos. Corren y los realiza el suscrito 50% que le corresponden al partido.”*

La existencia del hecho que se expone no tiene que ser probado por no ser un hecho controvertido en atención a que la parte demandada lo acepta, en tal motivo se considera **CIERTO** el hecho de que el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** es omiso de cumplir con la obligación contenida en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

### **3.5, CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

**3.5.1** En cuanto al **primer agravio** hecho valer por el actor relativo al voto a favor del proyecto de Egresos 2016 para en Municipio de San Pedro Tlaquepaque en el estado de Jalisco que prevé un aumento de salario en favor del Presidente Municipal y Regidores no debe ser considerado como una infracción a la normativa interna de MORENA , pues tal y como lo establece el considerando V de la sentencia de 5 de octubre de 2017, dictada dentro del JDC-056/2017, al haber votado el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** a favor de aprobar el presupuesto de egresos 2016, en el que previó un aumento de sueldos para los integrantes de cabildo, éste únicamente ejerció una de las obligaciones previstas en el cargo para el que fue designado, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del municipio.

Así el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militante o integrante de algún partido político, en términos de los previsto en el artículo 115 párrafo 1, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3º y 5º fracciones I y II del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque.

Es por lo antes expuesto y fundado que el presente agravio se declara **infundado**, consecuentemente esta conducta atribuida al demandado no es objeto de sanción.

**3.5.2** En cuanto al **segundo agravio** hecho valer por el actor relativo al reparto indebido de “*NUTRIBOLSAS*” que el demandado comercia a bajo costo, contraria lo dispuesto en el oficio CNHJ-094-2016, por lo siguiente.

El **OFICIO: CNHJ-094-2016**. Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA sostiene que:

*“Asimismo, esta Comisión llama la atención sobre la promoción personal hecha por terceros, pues también se advierte la formación de colectivos, redes de amigos, asociaciones y en general grupos en favor de algún miembro de*

*MORENA. Ya sea por medio de promoción personal directa o realizada a través de terceros, lo cierto es que se busca el mismo objetivo: el posicionamiento político indebido, por lo que quien sea promocionado por terceros no podrá alegar que dichos grupos son ajenos a él, pues de dicha promoción personal resultaría como único beneficiado. Con este criterio, el bien jurídico que este órgano de justicia partidario pretende tutelar es el de la equidad en la contienda, puesto que no es posible la realización de ésta si diversos actores de nuestro partido pretenden adelantarse a los tiempos, mediante su exposición pública en medios diversos, generando la promoción anticipada de su persona a fin de posicionarse políticamente entre la militancia con el fin de obtener una candidatura o cargo dentro de MORENA.”*

Este precepto normativo citado se desprende que MORENA está en contra de la promoción personal indebida fuera de tiempos electorales y de la estrategia nacional, es así como el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** al vender los productos denominados “NUTRIBOLSAS” con el logotipo “FIERROS”, en colores alusivos de MORENA y publicitar el mencionado programa en sus redes sociales, tal y como se desprende de las pruebas técnicas exhibida por el actor, y que fueron reconocidas por el demandado en audiencia estatutaria, constituyen un posicionamiento político indebido. En tanto que de la prueba testimonial concatenada con la prueba técnica, generan certeza a este órgano jurisdiccional respecto a que el programa “NUTRIBOLSA” es financiado y promocionado por el demandado con fines políticos.

A mayor abundamiento, de la documental privada consistente en una supuesta acta constitutiva del patronato denominado “Organización Vecinal de Beneficiencia Social”, en la que se aprecia lo siguiente:

*“Como vecinos de Tlaquepaque nos preocupa este problema, es por eso que implementamos las NUTRIBOLSAS que constan de:*

*2 kg de jitomate*

*1 kg de papa*

*1 kg de plátano*

*1 kg de mango*

*Con un valor de \$45.00 pesos (cuarenta y cinco pesos m.n.) en cualquier mercado o local comercial de frutas.*

*Dicho programa está siendo apoyado económicamente por el regidor de morena ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ. Con un presupuesto de \$4000.00 pesos mensuales. Lo que nos da la oportunidad de vender las nutribolsas en \$20.00 pesos un cincuenta por ciento menos de su costo.”*

De lo transcrito se desprende que el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** apoya a un patronato, que tiene el objeto de distribuir una serie de productos a bajo costo entre la población, lo cual constituyen un beneficio a favor de las personas que adquieren las “NUTRIBOLSAS”, mismas que al contener una etiqueta con la denominación “FIERROS” en el empaque, con colores que hacen referencia a este partido político, tienen el fin de asociar el beneficio con el nombre del Regidor, lo que tiene como consecuencia un posicionamiento político indebido en términos de oficio citado, por lo que el presente agravio resulta **parcialmente fundado**.

**3.5.3** En cuanto al **tercer agravio** hecho valer por el actor relativo al incumplimiento del demandado de la obligación a que hace referencia el artículo 67 de MORENA, al respecto:

Esta Comisión Nacional estima que existe un reconocimiento del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** respecto a que ha sido omiso de aportar el 50% de su salario como Regidor de MORENA en el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual constituye una flagrante transgresión al artículo 67 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares*

*electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones). La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral”.*

Es así que la conducta del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** de no aportar al partido el 50% de sus percepciones totales también transgrede lo contenido en el artículo 6 inciso e) que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): ... e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto”.*

Así como lo dispuesto en el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

*“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ... c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales”.*

El incumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del partido no sólo supone una transgresión a los documentos básicos de MORENA sino también un daño patrimonial pues tales recursos son destinados a realizar los objetivos de nuestro partido consistentes en la creación de universidades, entre otras, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Programa de Lucha de MORENA, que a la letra establece:

*“2. Por una ética republicana y contra la corrupción La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de*

*quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad’.*

La obligación de los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan el cargo de representantes populares de aportar a MORENA el cincuenta por ciento de todas sus percepciones no sólo es una obligación estatutaria sino que constituye una obligación moral debido a que tal y como lo marca el postulado transcrito, uno de los principales objetivos de nuestro partido consiste en luchar en contra de la utilización de los recursos públicos para el enriquecimiento de la clase política, por lo que al dejar de realizar las aportaciones estatutarias, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** no sólo causa un daño patrimonial. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos del acto reclamado identificado como agravio tercero resultan sancionables.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto*

*y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

#### **Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

#### **Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

***“Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

***Artículo 16***

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

## **5. DE LA SANCIÓN.**

**5.1.** La infracción cometida por el demandado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5.2 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de lo previsto en el artículo 53 inciso c del estatuto de Morena, el cual establece:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

**c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.”**

Es decir, la omisión del demandado de cumplir con las obligaciones contenidas en el oficio CNHJ-094-2016, el cual al ser emitido por un órgano de MORENA es de observancia obligatoria para la militancia, es así que al personalizar las NUTRIBOLSAS, colocándoles una imagen que hace una clara referencia a su apellido, tal circunstancia constituyen una transgresión a lo contenido en el oficio CNHJ-094-2016.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos de lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** La omisión de cumplir con las obligaciones previstas en el oficio CNHJ-094-2016 constituye una falta de fondo, pues dicho oficio al ser emitido por un órgano de MORENA es de observancia obligatoria para la militancia.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La omisión de cumplir con las obligaciones previstas en el oficio CNHJ-094-2016, se dieron durante el tiempo en que el demandado ha fungido como regidor de MORENA en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes. Utilizó de manera indebida el

cargo como Regidor para promocionar su imagen de manera indebida, transgrediendo lo dispuesto en el oficio CNHJ-094-2016 al realizar promoción personalizada en la compra venta de “NUTRIBOLSAS” a bajo costo.

- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Al ser omiso de cumplir con sus obligaciones previstas en el oficio CNHJ-094-2016, el demandado transgrede los principios democráticos de MORENA.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la omisión de cumplir con sus obligaciones previstas en el oficio CNHJ-094-2016, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la omisión del demandado de cumplir con sus obligaciones previstas en el oficio CNHJ-094-2016, esto en razón de que al colocar en las “NUTRIBOLSAS” imágenes con la leyenda “FIERROS” buscada que su imagen se relacionara con el beneficio entre la población, de la venta a bajo costo de tales productos, promocionando así de manera indebida su imagen.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el oficio CNHJ-094-2016 se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital<sup>5</sup>, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** El incumplimiento con los criterios de promoción personal indebida contemplados en el oficio CNHJ-094-2016 atenta en contra de los principios democráticos previstos en los artículos 3 inciso e, f, g y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA.

---

<sup>5</sup> Oficio CNHJ-095-2016 “Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA” Disponible en: [http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_521741b0751a4f0bae43ed4dfbd8be5f.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_521741b0751a4f0bae43ed4dfbd8be5f.pdf)

En tal tesitura, de la infracción descrita en este apartado se desprende que la promoción indebida únicamente se acreditó parcialmente sobre la comercialización de bajo costo de “NUTRIBOLSAS” con una etiqueta en las que se aprecia “FIERROS” y al no existir reincidencia, esta Comisión Nacional que tal conducta es sancionable con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en contra del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, bajo el apercibimiento que en caso continuar promocionando su imagen con el patronato mencionado o a través de otro medio, la presente resolución se tomarán en cuenta para valorar la gravedad de futuras faltas de la misma naturaleza.

**5.2.** La infracción cometida por el demandado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5.3 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso c del estatuto de Morena, el cual establece:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

**c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**”

En este sentido la omisión del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** de cumplir con su obligación prevista en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales actualiza el supuesto de la infracción citada, en el entendido que la obligación en comento emana del Estatuto de MORENA, el cual es un documento básico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

*Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco,*

*aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.*

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** La omisión de cumplir con su obligación de cubrir sus cuota partidaria en términos de lo dispuesto en los artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, es de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismos se encuentran previstos en la norma estatutaria.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La omisión de cumplir con su obligación de cubrir sus cuota partidaria en términos de lo dispuesto en los artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, se dieron durante el tiempo en que el demandado ha fungido como regidor de MORENA en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes. La omisión de aportar sus cuotas partidarias debe considerarse grave en virtud de que las mismas son utilizadas para el debido funcionamiento y consecución de fines de este partido movimiento.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Al ser omiso el demandado de aportar sus cuotas partidarias en términos de lo previsto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA pudo obstaculizar el debido funcionamiento y la consecución de los fines de este partido político.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la omisión de cumplir con sus obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, toda vez que el demandado tiene conocimiento que las cuotas partidarias son necesarias para el

funcionamiento y consecución de fines de este partido político al ser de nueva creación.

- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital<sup>6</sup>, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** La omisión de cumplir con la obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto, atentan con la implementación del proyecto de nación, ya que los recursos recauda por esta vía son destinados a la realización del programa y plan de acción de MORENA, sobre todo en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, tal y como lo dispone el artículo 68 del Estatuto de MORENA.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia se sanciona al C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de doce meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo se exhorta al C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** a cumplir con sus obligaciones partidarias en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y**

---

<sup>6</sup> Estatuto de MORENA Disponible en:  
[http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_9d7e721431d8429ba19aeea8698a7c10.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeea8698a7c10.pdf)

n), 54, 54 inciso c), 55, 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **infundado** el agravio primero hecho valer por el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **parcialmente fundado** el agravio segundo hecho valer por el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.2 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Resulta **fundado** el agravio tercero hecho valer por el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.3 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se sanciona al **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con base al considerando 5.1 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se sanciona al **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** con la **suspensión de derechos partidarios por el periodo de doce meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 5.2** de la presente resolución.

**SEXTO.-** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

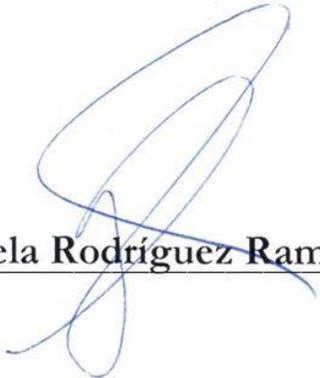
**SÉPTIMO.-** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte demandada, el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO.- Publíquese** en estrados la presente resolución en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**NOVENO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



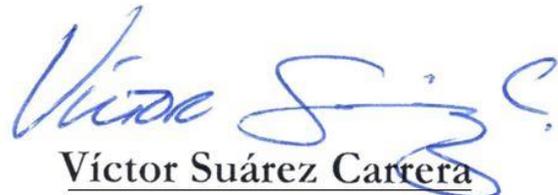
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.